

## RECOMENDACIÓN 10/2011

Saltillo, Coahuila a 8 de marzo de 2011.

C.P. [REDACTED]  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.  
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

### I. HECHOS

a).- Que el día diez de septiembre del año dos mil diez, el señor [REDACTED] presentó una queja ante el personal de este Organismo, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, por lo siguiente: ***Que el día de ayer nueve de septiembre de dos mil diez siendo aproximadamente las once horas con cuarenta minutos el suscrito iba conduciendo el vehículo de la empresa donde trabajo en la colonia Valle Escondido, pero donde yo quería circular se encontraba detenida una patrulla de la policía municipal por lo que el suscrito me detuve detrás d ellos esperando que avanzaran pues estaban entrevistándose con otro conductor, por lo que al retirarse el otro conductor, sin mediar causa ni motivo se dirigieron a mi el par de elementos de la Policía Preventiva Municipal de esta Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y para comenzar me piden mis documentos y el suscrito no traía licencia pero la tarjeta de circulación les dije que me la podían llevar al lugar solo realizando una llamada a mi centro de trabajo pero se molestaron y me dijeron que tenía que***

acompañar a la delegación y que iban a retirar el carro les dije que porque los tenía que acompañar yo, contestándome que me iban a detener y trataron de ponerme las esposas cuando el suscrito el suscrito no había realizado ninguna conducta que ameritara mi detención por lo que obviamente hice el intento de resistirme a que me pusieran las esposas y me comenzaron a golpear en la pierna y en la espalda, pero para no agravar la situación cedí finalmente, por lo que fui detenido y trasladado a los separos de la cárcel municipal para posteriormente trasladarme a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Villa de Fuente por resistencia de particulares, siendo que ahí fui liberado pasadas cuatro horas aproximadamente, cabe señalar que lo narrado anteriormente fue presenciado por las personas que se encontraban afuera de sus casas frente al lugar de mi detención, a los cuales me comprometo presentar para acreditar los hechos que considero son violatorios de mis derechos humanos, siendo todo lo que deseo manifestar ."(Sic).

b).- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad responsable, que rindiera su informe pormenorizado en torno a los hechos materia del expediente de mérito, mismo que fue rendido por el Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, anexándose al mismo, copia del parte informativo suscrito por los Oficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los siguientes términos: "...por medio del presente nos permitimos informar a Usted que siendo las 11:45 horas del día de hoy, al efectuar nuestro servicio de vigilancia en el sector de la delegación número 5 a bordo de la unidad [REDACTED] al transitar sobre las calles MANUEL GARZA CRUCE CON LORENZO CANTU DE LA COLONIA VALLE ESCONDIDO, nos percatamos que el vehículo de referencia transitaba sobre dicho cruce y su conductor no utilizaba el cinturón de seguridad, informándole al operador de radio y procediendo a marcarle el alto con torretas encendidas al vehículo, deteniéndose de inmediato y al contactar al conductor para informarle el motivo de su infracción, este manifestó que no traía su licencia de manejo ya que el día de ayer lo habían infraccionado por conducir en exceso de velocidad, acto esta persona desciende del vehículo y saca su teléfono celular marcando un numeral para iniciar un dialogo, escuchando que decía "que ya lo había detenido una unidad de policía y que ya empezaron con sus pendejadas igual que los estúpidos del día de ayer", solicitándole al conductor que moderara su vocabulario respondiendo este que nos fuéramos a chingar a nuestras madres y al momento de proceder a su detención esta persona se resiste al arresto, logrando controlar a quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] realizándole una revisión corporal esta sin novedad, abordándolo a la unidad de policía para su traslado a esta cárcel preventiva

**municipal donde fue examinado por el médico de guardia DR. [REDACTED] [REDACTED] quien expide certificado médico folio número [REDACTED] (Sic).**

c).- Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentales y testimonios, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos.

## **II.- EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1.- Queja presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el diez de septiembre anterior, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y se precisa en el apartado de Hechos de la presente resolución.

2.- Informe rendido por la autoridad responsable, por conducto del Contralor Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el oficio número CCPM/070/2010, de fecha doce de octubre del año próximo pasado, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y se transcribe en el punto **b** del apartado de hechos de la presente resolución.

3.- Acta circunstanciada con fecha cinco de noviembre de dos mil diez, levantada por personal de esta Comisión, con motivo del testimonio rendido por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los siguientes términos **"ese día nueve de septiembre de este año paso una camioneta café por la calle Manuel Garza de la colonia Valle escondido, no la pararon de inmediato, sino mas adelante donde hablaron con el conductor y le dijeron que se fuera, posteriormente detuvieron la camioneta blanca en que viajaba el señor [REDACTED] [REDACTED], después observe que le dijeron que abriera la puerta y el se bajo de la camioneta y sin ningún motivo empezaron a torcerle los brazos hacia atrás y le pusieron la rodilla en la espalda mientras el otro policía le ponía las esposas, y mientras lo iban subiendo a la patrulla que era una camioneta le iban diciendo al señor [REDACTED] [REDACTED] que si se creía muy machito ya que el les iba diciendo que le iba a avisar a derechos humanos porque era un abuso lo que le estaban haciendo, y le decían que derechos humanos no servía para nada y el mismo policía me dijo que si era testigo de ellos por que yo vi, a lo que indignada le conteste al policía que yo era testigo**

de cómo estaban tratando al muchacho, posteriormente se lo llevaron el la patrulla y otro policía se llevo la camioneta del señor [REDACTED], siendo todo lo que deseo manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.- ¿vio usted en algún momento que el quejoso fuera golpeado por los elementos de la policía municipal? R: no vi que lo golpearan, sino que lo detuvieron sin que el hiciera nada y al hacerlo lo trataron muy feo con demasiada violencia si haber alguna razón. A LA SEGUNDA.- ¿en donde se encontraba usted al suceder lo hechos que narra? R: en la parte frontal de mi casa afuera de la construcción pero adentro de mi terreno y enfrente fueron lo hechos. A LA TERCERA.-¿ observo usted si el quejoso realizo alguna conducta para que lo detuvieran? R: no, lo pararon sin razón e igual lo detuvieron. A LA CUARTA.-¿Cuántos policía eran? R: dos. A LA QUINTA.-¿ el quejoso se resistió en algún momento? R: no solo dijo que le iba a decir a derechos humanos. A LA SEXTA.- ¿como eran los elementos de la policía? R: uno era moreno de lentes y el otro era mas blanco, el de lentes mas grande que el otro.”.

4.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero del año dos mil once, relativa a la diligencia desahogada por el licenciado [REDACTED] en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público de Villa de Fuente, en la cual se desprende lo siguiente:

**“ACUERDO DE LIBERTAD  
POR DETENCION INJUSTIFICADA  
FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010  
HORA: 15:00 HRS.**

**EN LA CIUDAD DE VILLA DE FUENTE, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CEROS MINUTOS DEL DIA NUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ legalmente constituido en audiencia el suscrito LICENCIADO [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Villa de Fuente Coahuila, de la Fiscalía General del Estado, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 apartado B, Fracción II de la Ley de Procuración de justicia actúa legalmente y da fe de sus actos, así mismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108 y 109 de la Constitución política del Estado, numerales 4, 5, 189, 190 y 191 del Código de Procedimientos Penales del estado, artículo 7 apartado A fracciones I, III, V y XXII, así como el 29, 30, 68, 69, 70, 74, 76, 235, 236, 237, 239 de la Ley de Procuración de justicia procede a realizar la siguiente: A ESTA FECHA Y HORA- Se tiene por recibido oficio número de oficio [REDACTED] suscrito por Agentes de la Policía municipal de Piedras**

negras, Coahuila, por medio del cual remite parte informativo de fecha 09 de septiembre del año 2010 y donde pone a disposición de esta Fiscalía actuante a quien (es) dijo (eron) llamarse [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de Resistencia de Particulares, por lo que visto por resolver sobre la legalidad de la detención del inculpado, y advirtiendo que del parte informativo de referencia no se aportan datos suficientes que reúna los parámetros legales que consideran caso de flagrancia de delito, lo anterior toda vez que no se reúne ninguno de los supuestos a los que alude el artículo 211, 212, 213 y 214 del Código de Procedimientos Penales del estado, por lo que a efecto de no vulnerar las garantías que en su favor otorga la ley vigente el suscrito tiene a bien acordar y -----A C U E R D A -----

----- PRIMERO: Se decreta la NO RETENCIÓN de [REDACTED], por lo motivos antes señalados, sin perjuicio de que le sea recabada su declaración ministerial en relación con los hechos a los que se refiere la presente indagatoria. SEGUNDO: El suscrito procede a dar fe ministerial del vehículo puestos a disposición siendo este: UN VEHICULO DE LA MARCA DATSUN, TIPO NISSAN, MODELO 2002, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACION NUMERO [REDACTED] DEL ESTADO DE COAHUILA, CON NUMERO DE [REDACTED] el cual se procede al aseguramiento de dicho vehículo puesto a disposición de esta Representación Social. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartado A fracciones III, V, VII y XXII, 130, 133, 134, 138, 215, 376 y 380 de la Ley de Procuración de Justicia --

-----C U M P L A S E -----Así lo acordó y firma el suscrito Agente del Ministerio Público, quien actúa en forma legal, conste-----  
-----D O Y F E -----

-----  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO-----

-----  
DE VILLA DE FUENTE, COAHUILA.-----

-----  
LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, concretamente los relativos al derecho a la libertad personal, pues como ha quedado precisado al cuerpo de la presente resolución, el día 9 de septiembre de 2010, sin mediar causa legal que lo

justificara, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, al momento de elaborar, al agraviado, una infracción por una falta al reglamento de policía y tránsito, se extralimitaron en sus funciones, privándolo de la libertad so pretexto de resistencia de particulares, y haber recibió insultos de parte del detenido, circunstancias que no quedaron debidamente acreditadas.

#### IV.- OBSERVACIONES

El señor [REDACTED] al momento de presentar su queja refirió haber sido abordado por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, toda vez que, el día nueve de septiembre de dos mil diez, a las once horas con cuarenta minutos, al ir circulando en un vehículo propiedad de la empresa en la que labora, en las inmediaciones de la Colonia Valle Escondido, en determinado momento se vio obligado a detener la marcha ya que, delante de él, se encontraba la patrulla con los elementos que le detuvieron, levantando una infracción al conductor de otro vehículo, enfatizando que, si se encontraba estacionado detrás de la precitada unidad policial, era debido a que la calle era demasiada angosta y al estar realizando su labor los elementos, le impedía el seguir circulando, menciona además que cuando el vehículo en alusión se retiró del lugar, inmediatamente se dirigieron a él, solicitándole los documentos relativos a licencia de conducir y tarjeta de circulación, al no contar éste con la licencia de conducir y señalar que la tarjeta de circulación se encontraba en su centro de trabajo, motivo suficiente lo fué para que los elementos policiacos se molestaran y adoptaran una actitud prepotente ya que inmediatamente trataron de esposarlo para luego ser trasladado a los separos de la cárcel municipal, en calidad de detenido.

Por su parte, el Contralor Interno de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, al rendir su informe solo remite copia del parte informativo, oficio de consignación y dictamen médico, negando categóricamente los hechos aludidos por el quejoso, aseverando que en ningún momento se golpeó al quejoso soportando lo anterior en el dictamen médico emitido por el médico dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. No obstante lo anterior en el parte informativo rendido por los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] mencionan que el C. [REDACTED] circulaba en un vehículo sin el cinturón de seguridad siendo ese el motivo por el que piden detenga su marcha, que el mismo les manifiesta a los oficiales que no traía consigo su

licencia ya que se la habían retirado un día anterior por circular a exceso de velocidad, prosiguiendo el agraviado a realizar una llamada telefónica, y que en dicha conversación, a decir de los elementos policiacos, el detenido profería insultos hacia ellos, motivo por el cual le solicitaron que moderara su vocabulario, ofendiéndolos el quejoso, manifestando que al intentar detenerlo el mismo se resiste, sin embargo no manifiestan en ningún momento en que consistió la resistencia presentada por el señor [REDACTED] afirmando que los insultos a la autoridad y la resistencia es lo que motiva la detención.

No obstante lo manifestado por el señor [REDACTED] del testimonio obtenido de la señora [REDACTED] esta precisa que el agraviado no profirió insulto alguno hacia los policías preventivos municipales que efectuaron la detención, lo que es más, expresamente manifiesta que el agraviado no cometió falta administrativa alguna, circunstancia esta que es irrelevante toda vez que, en el desahogo de vista, el quejoso refiere que efectivamente al momento de conducir, no traía puesto el cinturón de seguridad, lo que en cierta medida es de reconocer en los elementos aprehensores, que el acto de molestia si deviene en infracción al artículo 80 del Tabulador de Multas de la Dirección General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila (Anexo al Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio de Piedras Negras, Coahuila).

Sin embargo, lo que nos ocupa y conlleva a concluir que los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] sí conculcaron los derechos humanos del señor [REDACTED] lo es precisamente su conducta desplegada, pues si bien es cierto, como lo aseveran en primer término, en su parte informativo, que al efectuar su servicio de vigilancia en el sector de la delegación número cinco, a bordo de la unidad [REDACTED] al transitar sobre la calle Manuel Garza, llegando a la de Lorenzo Cantú, de la Colonia Valle Escondido, se percataron que dicha intersección circulaba el hoy quejoso, sin que este utilizara el cinturón de seguridad, situación que se traduce en la comisión de falta al reglamento de tránsito y vialidad ya invocado.

Dicho lo anterior, los citados **ELEMENTOS** [REDACTED] y [REDACTED], en el mismo parte informativo precisan que el conductor, una vez que le marcaron el alto y que este descendió de su vehículo, les manifestó que no traía licencia de conducir. Acto seguido, de su teléfono celular realizó una llamada, escuchando que el infractor profería

palabras altisonantes en su contra, así mismo, que cuando le inquirieron que moderara su vocabulario, recibiendo por respuesta que "se fueran a chingar a sus madres" siendo ese momento en el que proceden a su detención, no sin antes tener que someterlo ya que se resistía al arresto.

Expuesto lo anterior, es evidente que la postura adoptada por el infractor, al conducir sin el cinturón de seguridad, es a todas luces violatoria al artículo 80 del Tabulador de Multas de la Dirección General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila (Anexo al Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio de Piedras Negras, Coahuila) y en todo caso, sin conceder que lo fuera cierto, la resistencia al arresto y los supuestos insultos proferidos a los encargados de hacer cumplir la Ley, quedan enmarcados en las fracciones II y III, del artículo 218, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Piedras Negras, Coahuila.

En este contexto, los oficiales [REDACTED] y [REDACTED], asumen una conducta doblemente negligente pues, en primer término, derivado de dichas faltas administrativas realizan la detención y consignación tanto de persona como de vehículo, sin haber causa legal que lo justifique, al respecto, el artículo 19 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio de Piedras Negras, Coahuila establece que:

**ARTÍCULO 19.-** Los agentes deberán impedir la circulación de un automóvil y remitirlo al depósito vehicular en los casos siguientes:

I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso de circulación correspondiente.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en sus números y letras con la calcomanía o tarjeta de circulación.

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila y no está Presente el conductor.

IV.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo no ostente la constancia que acredita la baja emisión de contaminantes.

Como se observa de dicho precepto legal, la detención y consignación en comento, es a todas luces ilegal, lo anterior en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos que se enumeran.



En segundo lugar, es de afirmarse que la conducta negligente de los elementos en alusión, obedece a que, en todo caso y que ameritara el arresto administrativo, el ingreso al área de celdas se hubiera hecho a disposición del Juez Calificador, quien en uso de las facultades que para tal efecto le confiere el artículo 225, y demás relativos, del Bando de Policía y Buen Gobierno, determinara y en su defecto sancionara las faltas administrativas en comento.

Luego entonces, los agentes policiales no estaban legitimados para llevar a cabo el acto de autoridad que se les imputa, pues no existió, o por lo menos, no se acredita la existencia de algún elemento objetivo que justificara el acto de autoridad que ejecutaron en su persona, consistente en su detención y consignación ante el Agente Investigador del Ministerio Público.

En efecto, así las cosas, es evidente que el agraviado se opusiera al arresto, además, no pasa desapercibido para este Organismo protector de derechos humanos, advertir que, resistirse al arresto, no es lo mismo que resistencia de particulares, sin embargo, dicha circunstancia se robustece párrafos adelante.

Tan es así lo aquí aseverado que, el Agente Investigador del Ministerio Público de Villa de Fuente, mediante su acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, determina la no retención del quejoso [REDACTED] [REDACTED] toda vez que del parte informativo, mediante el cual lo ponen a su disposición, no se desprende que se actualice el tipo penal de Resistencia de Particulares, menos aún que haya flagrancia en la comisión de delito alguno.

La Constitución General de la República, establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo cuarto literalmente dice: *"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma*

*prontitud, a la del Ministerio Público". Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: "CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente." En el presente caso, no se advierte que se haya actualizado alguno de los tres supuestos normativos en que es permitido privar de la libertad a una persona.*

Por lo tanto, la conducta asumida por los elementos de la policía municipal de Piedras Negras, contraviene lo dispuesto por el citado artículo 16 de la Constitución General de la República, además de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones

*Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos, Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad" (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: "según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

El mismo Tribunal en su sentencia de veintisiete de Noviembre de dos mil tres en el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de

inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios."* Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, la sospecha sobre una persona, pues la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser cumplida con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en los estados de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como

efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Además del citado criterio anterior es aplicable al caso en concreto el criterio establecido en la siguiente tesis aislada:

"Novena Época

Registro: 178900

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.85 P

Página: 1224

**RESISTENCIA DE PARTICULARES. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO NO BASTA LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE QUE EL ACUSADO SE OPUSO AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SINO QUE DEBE ACREDITARSE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL CON QUE ACTUÓ.**

El delito de resistencia de particulares previsto por el artículo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal requiere para su configuración que el sujeto activo, por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales. En ese sentido, aun cuando esté demostrado que alguien se opuso a que los agentes de la autoridad pusieran a disposición del Ministerio Público a una tercera persona por la posible comisión de un delito, colocándose en las escaleras, frente a la puerta de entrada a la delegación, obstruyéndoles que ingresaran a las oficinas de la autoridad investigadora y amenazándolos, **tal conducta es atípica si no se acreditaron los medios comisivos del ilícito en cuestión, puesto que en ella no se actualiza la violencia física o moral. Por tanto, no basta la sola manifestación de los elementos policiacos en el sentido de que el acusado se opuso mediante la violencia física a que cumplieran sus funciones, cuando no se desprende en qué consistió ésta ni que las expresiones que les profirió los hayan intimidado, puesto que los mismos agentes de la autoridad lo pusieron a disposición de la autoridad investigadora, al igual que a la otra persona.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2516/2004. 30 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Federico Palacios Rojas.

Así mismo cabe sustentar la ilegalidad de la imputación del delito de resistencia de particulares en la siguiente tesis aislada:

"Novena Época

Registro: 199738

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Enero de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.9 P

Página: 539

**RESISTENCIA DE PARTICULARES. PARA SU INTEGRACION ES REQUISITO QUE EL SUJETO ACTIVO OBSTACULICE EN FORMA CONCRETA EL ACTO DE AUTORIDAD.**

El artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece que se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: "al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal." **Para la integración de esta figura típica se requiere la demostración de que el sujeto activo del ilícito, en las condiciones precisas que fija la ley (fuerza, amago o amenaza), resista efectivamente el desarrollo ejecutivo de un mandato de autoridad legítimo, ejercido en forma legal, pues no son suficientes para la comprobación del tipo penal en cita, las meras manifestaciones de repudio, desobediencia u oposición a la ejecución del acto de autoridad.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1326/96. Gerardo Zambrano Fernández y coagraviados. 15 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Renato Sales Heredia."

Así las cosas, resulta evidente que el acto de molestia ejecutado en la persona del quejoso y la puesta a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de un del delito de resistencia de particulares, deviene inconstitucional y violatorio de sus derechos humanos, pues como se ha mencionado, no derivó de ningún elemento objetivo, de hecho, en el informe rendido por la autoridad, ni siquiera se menciona cual pudiera haber sido la

causa para que los agentes de policía decidieran atribuirle la conducta tipificada como resistencia de particulares.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Piedras Negras, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

## **V.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de haber violado los derechos humanos del señor [REDACTED] imponiéndoles en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a la totalidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos



de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese la presente resolución, mediante atento oficio a la autoridad, y, personalmente al agraviado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**